

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4453

190014189004201900597

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, Veintiséis (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, presentado dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de JULIAN GABRIEL PINO JIMENEZ, y teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha recibido de parte de la Orip respuesta a la medida inscrita, el despacho

R E S U E L V E:

Hágasele saber a la peticionaria que hasta la fecha no se ha recibido de parte de la Orip, respuesta a la medida inscrita, por lo tanto su requerimiento deberá dirigirlo directamente a esa oficina.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 191

Hoy, 27 de octubre de 2012

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4455

190014189004201900711

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, veintiséis (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, presentado, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FERNANDO ELIUD - SANDOVAL CANALE, por medio de apoderado judicial y en contra de VLADIMIR JULIAN - ZAMBRANO WALTEROS, TITO FREDY ZAMBRANO ASTUDILLO, y por encontrarlo procedente el despacho,

Resuelve:

Ordenar la entrega de los dineros representados en títulos judiciales, que se encuentren depositados con ocasión de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, al señor FERNANDO SANDOVAL CANALÉ, identificado con CC. 10.540.906, siempre que su monto no sobrepase la última liquidación del crédito y costas perseguidos con el proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 191

Hoy, 27 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4443**

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **SILVIO JESUS ENRÍQUEZ RUIZ** en contra de **JENNIFER ELEEN DUQUE ZUÑIGA**, mediante el cual el demandante solicita se haga entrega de los depósitos que se hallen a disposición del Juzgado.

Ahora bien, una vez revisado el presente proceso se encuentra que mediante Auto del 31 de mayo de 2022 se ordenó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, misma que fue recurrida por la parte demandante, no obstante, no se repuso para revocar en el auto fechado el 22 de junio hogaño que resolvió el recurso.

Por lo expuesto en precedencia este juzgado se abstendrá de dar trámite a la solicitud elevada por el señor Silvio Jesús Enríquez Zúñiga, pues al interior de este proceso no puede existir trámite alguno, ya que ya se halla terminado.

En consonancia con lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud elevada por el señor Silvio Jesús Enríquez Zúñiga, en calidad de demandante, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: SILVIO JESUS ENRÍQUEZ RUIZ  
DEMANDADO: JENNIFER ELEEN DUQUE ZUÑIGA  
RADICADO: 1900418900420200030600

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 191

Hoy, 27 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4460

190014189004202000511

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita un control de legalidad, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LINA MARCELA CARDENAS ROJAS, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIME ANDRES - VARELA RESTREPO, GRUPO INVERSIONES SYNERGY SAS, para resolver el juzgado,

Considera:

Con el correspondiente escrito, el Dr. JHON FREDY SANCHEZ PEREZ , a quien ya se le reconoció personería para actuar dentro del presente asunto a favor de la parte demandante, solicita un control de legalidad, respecto de la actuación surtida con ocasión de la diligencia de audiencia celebrada el día 27 de julio del 2022.

Alega el peticionario, que la irregularidad respecto de la cual acude a la solución mediante el control de legalidad, consiste en el hecho de que la señora Juez, en la citada diligencia, reconoce que por tratarse de un incidente de embargo, la providencia que la resuelve es un auto, por lo que niega de plano el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Harold Mosquera Villaquiran, quien representaba en ese entonces los intereses de la parte demandante, que ahora representa, argumentando que por tratarse de un proceso que se sigue por el trámite de los procesos de mínima cuantía, no es procedente la apelación.

Agrega que en esa oportunidad, la señora Juez, pasó por alto lo dispuesto en el parágrafo del Art. 318 del Código General del Proceso, que regula: *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

Advierte que con la omisión por parte de la señora Juez, y al cerrar la diligencia, sin permitir al apoderado que protegía los intereses de quien ahora es su mandante, sustentar el recurso, por medio del recurso de reposición que, si era procedente, se incurrió en una irregularidad, que debe corregirse.

Afirma que para corregir y sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, el código general del Proceso permite mediante el Art. 312 del Código Procesal, que agotada cada etapa del proceso el juez realice un control de legalidad para corregirlos, lo cual regula en los siguientes términos:

*“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Para resolver se considera:

El control de legalidad estatuido en el Art. 132 del C. G. del P., está concebido para sanear vicios de procedimiento que se puedan presentar en el proceso, y que puedan constituir nulidades o irregularidades dentro del mismo, siempre que se aleguen antes de que se inicie otra etapa.

Al tiempo el numeral 6 del Art. 133 del C. G. del P., establece como causal de nulidad, cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión, o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el presente asunto de la revisión de la diligencia de audiencia pública realizada en forma virtual el día 27 de julio del 2022, se pudo observar que en verdad esta judicatura al momento de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, omitió como lo alega el peticionario, darle trámite al recurso de reposición como correspondía, de acuerdo con el párrafo del Art. 318 del C. G. del P., que dispone la aplicación del trámite del recurso que sea procedente cuando el que se pida sea improcedente.

Por lo expuesto, el juzgado, teniendo en cuenta que el proceso no ha sido promovido a otra etapa, que impida corregir el yerro, deberá dar aplicación a lo dispuesto, en el párrafo del Art. 318, por medio del control de legalidad, acogiendo en su totalidad los argumentos del peticionario, y proceder a dejar sin efectos la parte final de la diligencia, en la parte que negó por improcedente el recurso de apelación, para en su lugar darle paso al recurso de reposición, corriendo traslado a la parte demandante, para que sustente el recurso de reposición, y declarar así mismo que no se encuentra ejecutoriada la decisión adoptada en la diligencia llevada a cabo el día 27 de julio del 2022, y en ese sentido,

Resuelve:

Aplicar el control de legalidad, establecido en el Art. 132 del C. G. del P., respecto de la parte final de la diligencia de audiencia Pública, realizada el día 27 de julio del 2022, mediante la cual se resolvió la oposición al secuestro practicado dentro del presente proceso, especialmente a partir del acto mediante el cual se dispuso sobre el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, de lo anterior dejar sin efecto la parte final de la diligencia de audiencia pública practicada con ocasión del presente proceso, en la parte que resolvió sobre el recurso de apelación, para en su lugar, en aplicación al párrafo del Art. 318 del C. G. del P. conceder el recurso de reposición.

Del recurso de reposición córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días para que lo sustente.

Agotado el termino se correrá traslado a la parte opositora del recurso sustentado, para lo de su cargo, o en su defecto se declarará desierto según corresponda.

Declarar que con ocasión de la omisión, el auto mediante el cual se decidió la oposición, no alcanzado su ejecutoria, y en consecuencia, por medio de oficio de inmediato, ordénese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dejar sin efecto la orden de cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-217750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado JAIME ANDRES - VARELA RESTREPO Y/O GRUPO INVERSIONES SYNERGY SAS que le fuera comunicada mediante el oficio Nro. 2545 de 29 de julio del 2022, y de todos los actos que dé el dependan.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 191.

Hoy, 27 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4456

190014189004202000555

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintiséis (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el demandado insiste en la entrega del vehículo automotor cuyo embargo se decretó dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por WILSON DIAZ URBANO, por medio de apoderado judicial y en contra de JHON STIVEN RAMIREZ GUERRERO, el despacho,

Considera:

Que el demandado JHON STIVEN RAMIREZ GUERRERO, presenta un nuevo escrito mediante el cual reitera la solicitud de ENTREGA DE BIEN MUEBLE identificado como vehículo automotor con placas FGN200 – MARCA RENAULT COLOR GRIS PLATINA MODELO 2008.

Que la entrega del mencionado vehículo, es un hecho ya superado dentro del presente proceso, el cual se decidió mediante auto de fecha 5 de septiembre del 2022, notificado por estado el día 6 de septiembre del mismo año, y a la fecha de la presente solicitud ya se encontraba ejecutoriado.

Que la entrega ordenada mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022, no se encuentra ligada a la propiedad, posesión o tenencia del vehículo, solo obedece a la terminación del proceso, por el pago total de la obligación anunciada por la parte demandante, (597 Num. 4) y, a que el vehículo, solicitado no fue el objeto de transacción o el pago por el cual se terminó el proceso, por lo tanto, ante el pago efectivo de la obligación por parte del demandado, las cosas debían volver al estado en que se encontraban antes de ese pago, y en esa dirección, el vehículo debía ser entregado a quien se le encontró al momento de la retención, y esa persona no era otra que el señor ANDRES FERNANDO GOMEZ URBANO, quien se encontraba en poder del vehículo al momento de la inmovilización, sin importar como ya se dijo, derechos constituidos sobre el mismo.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que a la fecha de presentación del escrito (21 de septiembre del 2022), el auto mediante el cual se ordenó la entrega del vehículo, ya se encuentra ejecutoriado, y no hay lugar a aclaración o complementación alguna, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Agregar sin tramite el escrito presentado por el señor JHON STIVEN RAMIREZ GUERRERO.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 191

Hoy, 27 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4463

190014189004202000575



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de SAMUEL IGNACIO ARBOLEDA GRUESO, EDITH MONTAÑO CASTRO, en el cual la apoderada judicial de la parte demandante, allega constancias de notificación

Se entra a revisar el proceso y se encuentra que las constancias provienen de correo electrónico andrea.chaparro688@aecsa.co el cual no se encuentra ni estipulado en el acápite de notificación de la demanda ni está debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022 Es por ello, que este Juzgado se abstendrá de acoger la notificación allegada conforme a la Ley 2213 de 2022 especialmente en sus artículos 3 y 5, puesto que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico acreditado en Sirna So pena de no darles trámite, debido a que no hay elementos para verificar autenticidad.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 5 de la Ley 2213 de 2022 para su conocimiento y correcta aplicación:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las **actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.** Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)*

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o*

reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de

**Abogados** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Finalmente, y en gracia de discusión me permito informar que las dos notificaciones por aviso allegadas, fueron dirigidas al demandado SAMUEL IGNACIO ARBOLEDA GRUESO, por lo cual, en el momento que vaya a allegar las notificaciones, deberá tener en cuenta que estén dirigidas a los dos demandados

En consecuencia el Juzgado:

### RESUELVE

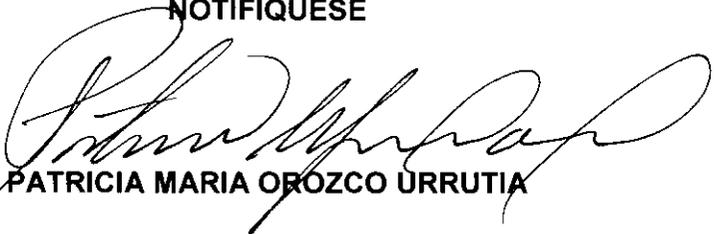
PRIMERO: GLOSAR LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACION ALLEGADAS, sin ningún tipo de tramite

SEGUNDO: ABSTENERSE DE tener por notificada a la parte demandada, por lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que actúe a través del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, So pena de no darle tramite a sus solicitudes, por lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

#### JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 191

Hoy, 27 de octubre de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4441**

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por medio de apoderado judicial y en contra de **PIEDAD CRISTINA GARCIA ASTUDILLO**, mediante el cual el togado Santiago Buitrago Grisales allega poder conferido por el demandante en su favor y solicita se le reconozca personería para actuar.

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial, y en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el poder fue conferido desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales suscrita en el registro mercantil del Banco Davivienda S.A..

Por encontrarse ajustado a derecho, se le reconocerá personería de acuerdo con el poder otorgado. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** al doctor **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.198.898 de Santiago de Cali, tarjeta profesional No. 374.650 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por el Demandante dentro del proceso mencionado.

**TERCERO: COMPARTIR** el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 191

Hoy, 27 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4440**

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **OSCAR ENRIQUE HURTADO ZAPATA**, en contra de **MILLER EDINSON REYES LEDEZMA** y **CESAR ENRIQUE REYES LEDEZMA**, en la que se allega solicitud de abstenerse de continuar con el trámite incidental propuesto, así como de declarar que la comisión fue cumplida sin secuestro del vehículo y de condenar en costas al indentante.

Ahora bien, una vez revisado el memorial allegado, de entrada, el despacho debe advertir que la presente solicitud es acertada por cuanto en la diligencia de secuestro del 16 de agosto de 2022, se resolvió la abstención de la misma, ya que se efectuó la entrega real y material del vehículo al tercero en calidad de propietario Jesús Humberto Luna Benavidez.

En consonancia a ello, es menester exhibir que, por el principio de economía procesal, que consiste "*principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia*"<sup>1</sup>, es debido dar por terminado el trámite incidental presentado por el señor Jesús Humberto Luna Benavidez, pues en consecución de la celeridad y eficacia de la administración judicial, este no debió de correrse traslado, no obstante por error de este estrado judicial se dio trámite al mismo, por lo que en esta providencia este Despacho judicial se colegirá dar por terminado el presente trámite incidental, ya que desde el 16 de agosto hogaño la inspectora de Tránsito y Transporte de Popayán se abstuvo de dar por tramitada la diligencia de secuestro.

En lo que respecta a la condena de costas solicitada, es preciso indicar que este Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte incidentada, por cuanto no hay lugar a ello.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental propuesto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Sentencia C 037 de 1998 de la H. Corte Constitucional.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la comisión fue cumplida sin secuestro del vehículo, por tanto, no se perfecciono el embargo de la posesión material.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**CUARTO: DECLARAR** que no hay medida de embargo para levantar, por cuanto la misma no se encuentra suscrita en el certificado de tradición del vehículo automotor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 191

Hoy, 27 de octubre de 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 26 de octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio No. 4450  
190014189004202200129



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 26 octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede dentro del asunto Ordinario, propuesto por propuesto por GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑÓNEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL ESCOBAR GUZMAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO ESCOBAR GUZMAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA ESCOBAR GUZMAN, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: "Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta..."

En consecuencia, la audiencia se realizará virtual.

Así mismo se pondrá en conocimiento el dictamen pericial rendido por el perito MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS, el cual reposa en el expediente digital, conforme al art 231 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** el dictamen pericial rendido por el perito MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS el cual reposa en el expediente digital, conforme al art 231 del C.G.P

**SEGUNDO:** Señalar el día **MARTES 15 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la

plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

**TERCERO:** Convocar a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es, “ **La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.**”

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

**CUARTO:** Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

**1. Medio De Pruebas De La Parte Demandante**

- **Documental:** Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley
- **Testimonial:**
  - I. SAUL PEREZ MOLINA,
  - II. FERNANDO JULIAN GARCIA AMEZQUITA
  - III. JAIME CAMPO MOSQUERA

**2. Medio De Pruebas De La Parte Demandada**

No se aportaron

**3. Inspección Judicial con intervención de perito:**

**Mediante auto del 23 de septiembre de 2022** Se ordenó inspección judicial y se nombró al ingeniero MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS como perito con el fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, identificación de la poseedora, condición del predio, entre otros que determine esta funcionaria judicial, respecto del bien inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-21214 de la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán.

**Mediante esta providencia, se pone en conocimiento el dictamen pericial rendido por el perito y que reposa en el expediente digital y se le advierte que debe asistir a la audiencia conforme al art 231 del C.G.P**

**Adviértase a las partes que debe procurar la asistencia de sus testigos, al tenor del artículo 217 del CGP** y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibidem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

**Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de absolver el interrogatorio** que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se

convoca, advirtiendo que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Las “reglas generales” de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

**QUINTO:** Notifíquese por estado electrónico, esta providencia.

**SEXTO:** Advértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft TEEMS, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable. - Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

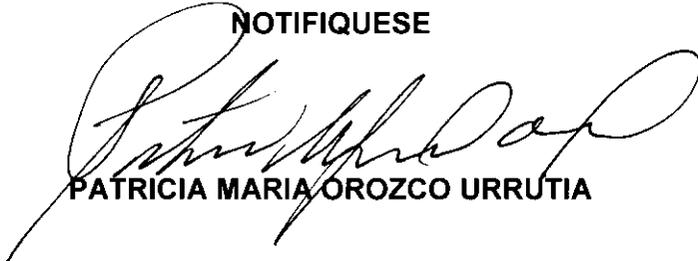
Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un

término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 191

Hoy, 27 de octubre de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LUIS LEANDRO PEREZ LAMADRID, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré # 10307998 de fecha 04 de Mayo de 2.017 que ampara la obligación #30990064719 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 5756 suscrita el día 30 de Noviembre de 2.016 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT 8600358275 y a cargo de LUIS LEANDRO PEREZ LAMADRID, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 10307998.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., NIT 8600358275 y a cargo de LUIS LEANDRO PEREZ LAMADRID, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 10307998, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-209130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

**R E S U E L V E :**

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT 8600358275 y a cargo de LUIS LEANDRO PEREZ LAMADRID, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 10307998, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de :

1. \$33.982,00 por concepto de Cuota de Capital pagadera el 03 de Junio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 10307998 de fecha 04 de Mayo de 2.017 que ampara la obligación #30990064719 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 5756 suscrita el día 30 de Noviembre de 2.016 en la

Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán materia de ejecución; más la suma de \$247.410.00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 04 de Mayo de 2.022 al 03 de Junio de 2.022 sobre el saldo de capital; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$34.389,00 por concepto de Cuota de Capital pagadera el 03 de Julio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 10307998 de fecha 04 de Mayo de 2.017 que ampara la obligación #30990064719 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 5756 suscrita el día 30 de Noviembre de 2.016 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán materia de ejecución; más la suma de \$247.003.00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 04 de Junio de 2.022 al 03 de Julio de 2.022 sobre el saldo de capital; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
3. \$34.801,00 por concepto de Cuota de Capital pagadera el 03 de Agosto de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 10307998 de fecha 04 de Mayo de 2.017 que ampara la obligación #30990064719 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 5756 suscrita el día 30 de Noviembre de 2.016 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán materia de ejecución; más la suma de \$246.592.00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 04 de Julio de 2.022 al 03 de Agosto de 2.022 sobre el saldo de capital; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
4. \$35.217,00 por concepto de Cuota de Capital pagadera el 03 de Septiembre de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 10307998 de fecha 04 de Mayo de 2.017 que ampara la obligación #30990064719 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 5756 suscrita el día 30 de Noviembre de 2.016 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán materia de ejecución; más la suma de \$246.175.00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 04 de Agosto de 2.022 al 03 de Septiembre de 2.022 sobre el saldo de capital; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
5. \$20'655.820,00 por concepto de Saldo de Capital de la obligación contenida en el Pagaré # 10307998 de fecha 04 de Mayo de 2.017 que ampara la obligación #30990064719 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 5756 suscrita el día 30 de Noviembre de 2.016 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 06 de Octubre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
6. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia

permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

**TERCERO.-** DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, LUIS LEANDRO PEREZ LAMADRID, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10307998, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-209130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Lote de terreno, junto con la casa de Habitación sobre él construida # 23 de la Manzana # 47 que hace parte de la CIUDADELA SAN EDUIARDO PRIMERA ETAPA, ubicada en la ciudad de Popayán – Cauca, en la Calle 69 C N # 8 C 03, con un área superficial de 60.00 m2, comprendida por los puntos A686, A689, A690, A687, A686, determinado por los siguientes linderos y distancias: por el NORTE: del Punto A686 al Punto A690 en longitud de 10.00 metros, en línea recta lindando con el Lote y la casa de habitación sobre él construida # 24 de la Manzana # 47 de la Ciudadela San Eduardo de la ciudad de Popayán; por el ORIENTE: del Punto A690 al Punto A87 en longitud de 6.00 metros, en línea recta lindando con el Lote y la casa de habitación sobre él construida # 10 de la Manzana # 47 de la Ciudadela San Eduardo de la ciudad de Popayán; por el SUR: del Punto A687 al Punto A686 en longitud de 10.00 metros, en línea recta lindando con el Lote y la casa de habitación sobre él construida # 22 de la Manzana # 47 de la Ciudadela San Eduardo de la ciudad de Popayán; por el OCCIDENTE: del Punto A686 al Punto A689 en longitud de 6.00 metros, en línea recta lindando con la Calle 69 C N – Tramo 2 de la actual Nomenclatura urbana de la ciudad de Popayán. Número Predial, 010100830089000 (pendiente mutación IGAC). No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

**CUARTO.-** RECONOCER Personería para actuar a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1018461980. Abogado en ejercicio con T.P. # 281727 para representar judicialmente dentro del presente asunto a BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

**QUINTO.-** TENGASE a CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

**SEXTO.-** ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a los mencionados JAHN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO Y LUZ YISELA CVUARTAS FERNANDEZ, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

**SEPTIMO.-** TENGASE a BANCOLOMBIA S.A., NIT 8600358275, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Aro.-

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>191</u></p> <p>Hoy, <u>27 de octubre de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--